

# AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Laura Monti

En ocasiones se critica la existencia del requisito de agotamiento de la vía administrativa, como prerrogativa procesal del Estado, regulada principalmente por las leyes de procedimientos locales y, en el orden nacional, por la ley 19.549. Esa crítica se funda en diversas razones, entre ellas, el hecho de que en muchos casos ese agotamiento constituye un ritualismo inútil, o dilata en forma innecesaria la defensa de los derechos de los particulares en sede judicial, o se trata de un privilegio estatal excesivo, todo lo cual conspira contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Creo, en cambio, que la relevancia de esta institución se plasma, fundamentalmente, en que con el procedimiento administrativo impugnatorio o reclamatorio lo que se pretende, además de la debida tutela de los intereses particulares<sup>1</sup>, es de procurar la legitimidad de la actuación estatal, integrada

<sup>1</sup> La Corte ha puesto de manifiesto la relevancia, en este aspecto, de la tutela administrativa efectiva, recogida en tratados internacionales de derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 inc. 3 aps. a y b, y 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Así lo hizo en la causa “Astorga Bracht”, al decidir que una disposición que regía en procesos de selección estatal que impedía que se presentaran en ellos personas que tuvieran impugnaciones administrativas pendientes con el organismo convocante resultaba violatoria del art. 18 de la Constitución nacional y de las convenciones internacionales de derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el aludido derecho el que, dijo, supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y obtener de ellas decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un procedimiento conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una decisión fundada. Causa “Astorga Bracht, Sergio y otro c/COMFER-dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14 de octubre de 2004, Fallos 327:4185.

por la legalidad y la razonabilidad<sup>2</sup>, a lo que se puede acceder cuando se otorga a la Administración la posibilidad de enmendar sus propios errores (por ejemplo, en el procedimiento impugnatorio de actos), o de acceder a peticiones del particular en su sede (por ejemplo, en ciertos casos de reclamaciones regladas), evitando así ser sometida a juicio, con los inconvenientes y costos que ello genera para ambas partes.

Se ha llegado a decir que el agotamiento de la instancia administrativa persigue garantizar una mayor protección al administrado, pues no sólo se le proporciona un instrumento sencillo y económico para satisfacer sus pretensiones, sino que se le permite conocer íntegramente la posición de defensa de la Administración antes de decidir sobre la oportunidad de acudir a la vía judicial, de modo de disminuir el riesgo de una acción rechazada por los tribunales<sup>3</sup>.

El rol de colaborador que el particular desempeña en el procedimiento administrativo demuestra aquí su especial trascendencia, al propender, con su actuación, a que el Estado actúe conforme al ordenamiento jurídico, y se eviten perjuicios a la comunidad derivados de su eventual actuación ilegítima o de la judicialización de asuntos que podrían ser resueltos en sede administrativa.

Por otra parte, como es de todos sabido, la importancia del agotamiento, aun en el caso de que el particular no obtenga éxito en su impugnación o en su reclamación, se advierte con claridad en el hecho de que, al regir el principio de congruencia entre lo solicitado en sede administrativa y en sede judicial (conf. art. 30 de la ley 19.549), la Administración, al haber tramitado el procedimiento administrativo previo, conoce con claridad a qué se enfrentará en el proceso, y, asimismo, ello conducirá a establecer posibles responsabilidades derivadas de deficientes o ilegítimas decisiones adoptadas por sus órganos.

Consideraciones especiales sobre la relevancia del agotamiento de la vía administrativa efectuó la Corte federal en el caso “EDEMESA”, en el que recordó también la vigencia del requisito, al sostener que el procedimiento administrativo no constituía un ritualismo inútil si, en el juicio en el que el

<sup>2</sup> Como lo ha dicho el Alto Tribunal en la causa “Solá”, al destacar que las decisiones administrativas no pueden quedar exentas de cumplir con los recaudos de legitimidad, constituida por la legalidad y la razonabilidad (“Solá, Roberto y otros c/Estado nacional-Poder Ejecutivo s/empleo público”, sentencia del 25 de noviembre de 1997, Fallos 320:2509).

<sup>3</sup> JUAN PEMAN GAVIN, “Vía administrativa previa y derecho a la tutela judicial-A propósito de sentencia de la Corte Constitucional italiana de 11 de enero de 1991”, n° 15, en *Revista de Administración Pública* N° 127, ps. 145 y ss., Madrid, enero-abril de 1992, Centro de Estudios Constitucionales), cita de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, “Rilkahe SRL c/DNV-Resol. 777/01-Ley 25.344 s/contrato de obra pública”, sentencia del 25 de agosto de 2005.

Estado había opuesto la falta de agotamiento de aquel, la posición asumida en el juicio no evidenciaba la inutilidad de retrotraer la cuestión a la etapa administrativa, ya que ni de la contestación de demanda, ni de las pruebas acompañadas, surgía que el organismo estatal hubiera rechazado la pretensión en cuanto al fondo de la cuestión planteada, ni que hubiera negado la existencia de la deuda que le reclamaba la actora, tampoco la del convenio que le dio origen y, además, de las actuaciones administrativas se desprendía que la demandada no negaba el crédito a favor de su contraparte, sino que la falta de pago se debía a razones presupuestarias. La posición asumida por el Estado nacional en el juicio, sostuvo entonces la Corte, no evidenciaba la inutilidad de retrotraer la cuestión a la etapa administrativa, por lo tanto, no permitía concluir que el agotamiento de esa constituyera un ritualismo inútil<sup>4</sup>.

Recordemos que, en el orden nacional, las vías de agotamiento de la instancia administrativa son la impugnatoria y la reclamatoria. La primera se lleva a cabo mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley 19.549 y su reglamentación, aprobada por el decr. 1759/72 (T.O. 1991), y el reclamo impropio contra actos de alcance general previsto en la ley citada. Cabe señalar que, de estos medios, solo son de preceptiva interposición el recurso jerárquico y el jerárquico interno, como así también el reclamo impropio dirigido a la impugnación directa de los actos de alcance general<sup>5</sup>. Contra el acto expreso que decida este último no es necesario agotar la vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el art. 73 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (RLNPA). Lo expuesto demuestra que no son tan abundantes los supuestos en los que es imperativo el agotamiento de la vía impugnatoria.

En cuanto a la vía reclamatoria (arts. 30 a 32 de la ley 19.549), resulta obligatorio, en principio, respetarla cuando se enfrentan hechos y omisiones estatales. Si bien las excepciones a la obligatoriedad de interponer reclamo administrativo previo fueron drásticamente reducidas con la reforma que, en el año 2000, introdujo la ley 25.344 a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), la jurisprudencia ha reiterado la vigencia de una de las más usuales, la que considera el recorrer la vía administrativa como un ritualismo inútil, en ciertos supuestos.

<sup>4</sup> CSJN, “E.D.E.M.S.A. c/E.N.A. y M.E.O.S.P.N. s/cobro de pesos”, sentencia del 4 de agosto de 2009, Fallos 332:1629.

<sup>5</sup> Según algunos antecedentes jurisprudenciales, la obligatoriedad de recorrer esta vía no rige, como principio, cuando lo que se impugna son reglamentos de necesidad y urgencia (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes: 268:358 y CNCAF, sala IV; “Fernández, Horacio E.”, sentencia del 9 de febrero de 2000 y “Luaces, Roberto”, sentencia del 4 de mayo de 2000.

La excepción aludida es extensible, según opino, también a la vía impugnatoria, puesto que, de configurarse aquella, el procedimiento administrativo pierde su razón de ser en cuanto a la protección de los derechos de los particulares y del interés público comprometido en la vigencia de la legitimidad en la actuación estatal.

Al igual que sucede en el caso del acto expreso que decide en la vía del reclamo impropio contra actos de alcance general, tampoco es necesario agotar la vía administrativa contra el acto administrativo expreso que resuelva negativamente el reclamo administrativo previo, según lo dispone el art. 31 de la LNPA.

De lo expuesto, surge que la obligatoriedad de recorrer la vía administrativa no rige en todos los casos de impugnación o reclamación contra actos, hechos y omisiones estatales sino que, más bien, es limitada, a lo que se agrega que, en caso de duda acerca de si se ha agotado o no esa instancia, la jurisprudencia es proclive, por aplicación del principio *in dubio pro actione*, a considerarla habilitada.

En el ámbito del recurso extraordinario, en la misma orientación, es también frecuente que se revoquen, por arbitrariedad, fallos en los que se exige el agotamiento de la vía administrativa cuando ella no es obligatoria, lo cual se advierte de la lectura de la jurisprudencia de la Corte en numerosas sentencias, algunas de vieja data como la dictada en la causa “Sacoar”<sup>6</sup>.

En efecto, variados son los pronunciamientos judiciales en los que se consideraron las garantías del particular con el fin de dejar sin efecto sentencias que habían obligado a los particulares a recorrer la vía administrativa, sin norma expresa que así lo impusiera. Así sucedió en la causa “Empresa La Estrella”<sup>7</sup>, en la que la Corte federal sostuvo que, al mediar denegación tácita del pedido del interesado por no pronunciarse el órgano administrativo en tiempo oportuno, resultaba injustificada la exigencia de un nuevo reclamo ante el mismo órgano, ya que la denegación debía entenderse proveniente del jefe de la Administración provincial, que había tenido la posibilidad de revisar el caso y de realizar el control aludido. Al no hacerlo y, por ende, no incorporar nuevos argumentos en contra del interesado, exigirle al actor que reiterara su planteo conducía a transformar el recaudo del agotamiento de la vía administrativa en un innecesario ritualismo, una traba no impuesta claramente por

<sup>6</sup> CSJN, “SACOAR y C. c/Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso-administrativa”, sentencia del 13 de octubre de 1988, Fallos 311:2082; en el mismo sentido “Zamarreño, María Antonia c/Municipalidad de Ensenada”, 6 de diciembre de 2005 (Fallos 328:4277).

<sup>7</sup> CSJN, “Empresa “La Estrella” S.R.L. c/Provincia del Chaco s/demanda contencioso-administrativa”, sentencia del 10 de mayo de 1988, Fallos 311:689.

la ley local, por lo que la decisión que lo había obligado a así actuar incurría en un injustificado rigor formal y asumía gravedad, porque la omisión de ese nuevo rito conducía a la imposibilidad de volver a plantear el caso ante la justicia y, con ello, a la pérdida del derecho material discutido.

Es interesante también, en este sentido, la decisión del Alto Tribunal en la causa “Lof”, en la que dejó sin efecto la sentencia que había declarado que la instancia judicial no estaba habilitada por entender que la actora no había agotado la vía administrativa, si era incontrovertible que aquella había cumplido dicho requisito, pues no sólo había deducido recurso jerárquico sino que, además, la autoridad administrativa lo había resuelto en contra de sus pretensiones y precisamente por ello la demandante había interpuesto la acción judicial. Ello era así, dijo el tribunal, en especial si se desconocía el principio *in dubio pro actione*, rector en materia contencioso administrativa<sup>8</sup>.

Dicho lo expuesto, nos preguntamos si la obligatoriedad de cumplir con el paso por el procedimiento administrativo con anterioridad a enjuiciar al Estado es compatible o no con el derecho a la tutela judicial efectiva, derivado del art. 18 de la Constitución nacional, de su Preámbulo, en cuanto establece la necesidad de afianzar la Justicia, y establecido con esa denominación en tratados que cuentan con jerarquía constitucional, como el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Entiendo que la respuesta al interrogante planteado es negativa, ya que los Estados que suscribieron los instrumentos internacionales citados pueden reglamentar razonablemente el derecho a acceder a esa tutela judicial, y la regulación legal de los recaudos de habilitación de la instancia para someter a juicio al Estado, en particular, en lo referente al agotamiento de la vía administrativa, no niega el derecho a esa tutela, sino que solo la sujeta a recaudos que, de acuerdo a lo expuesto, no aparecen como irrazonables.

A ello se agrega que, como se vio, aun en los casos en que las normas internas imponen esos requisitos, las excepciones que surgen de las normas y las creadas jurisprudencialmente a su obligatoriedad son numerosas, por lo que más razonable se torna aún el sistema por la interpretación jurisprudencial, administrativa y judicial, que se hace de aquel.

Por ello, frente al argumento de que el requisito del agotamiento de la vía ostenta solo base legal y podría afectar las disposiciones constitucionales citadas o los tratados que cuentan con jerarquía constitucional, debe recordarse que el art. 14 de la Ley Fundamental establece claramente que nuestros

<sup>8</sup> CSJN, “Lof, Casiano c/Provincia de Río Negro”, sentencia del 15 de julio de 2008, Fallos 331:1660.

derechos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio; por otra parte, al tratarse ese recaudo de un presupuesto procesal, se une a los previstos para la interposición de cualquier demanda civil (en el sentido de no penal) en leyes como el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por lo demás, para los casos en que exista urgencia en someter al Estado a juicio y obtener una decisión judicial en un proceso sumarísimo, los particulares contamos con la vía del amparo, que debe garantizar un recurso sencillo y rápido para la defensa de los derechos.

Lo que se plantea en el ámbito de esta acción, en relación con el tema en estudio, es si, previamente a su interposición, es necesario agotar la vía administrativa, tal como sigue expresamente exigido en el art. 2 de la ley nacional 16.986, que continúa vigente aun después de la incorporación de la institución del amparo en el art. 43 de la Constitución nacional.

El requisito podría ser considerado como derogado implícitamente por la citada disposición constitucional<sup>9</sup>, que ha extendido los límites y alcances del amparo al determinar, por ejemplo, que en él son admisibles los planteos de inconstitucionalidad, a pesar de lo que dispone la ley 16.986, en línea con la jurisprudencia de la Corte que, ya a partir del año 1967, juzgó lo contrario<sup>10</sup>.

Sin embargo, aun después de sancionada la reforma constitucional de 1994, el Alto Tribunal, en la causa “Neuquén para el Mundo”, reiteró su doctrina en el sentido de que para que sea admitida la vía del amparo resulta necesario que se haya agotado la vía administrativa correspondiente, tendiente a permitir que el organismo interviniente enmiende el acto que se considera

<sup>9</sup> Así lo ha interpretado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al sostener que el art. 43 de la CN sólo condiciona la posibilidad de interponer la acción de amparo a la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo, modificando con este texto el criterio sustentado en el art. 2 de la ley 16.986, que impedía admitir la acción de amparo cuando existieran recursos o remedios judiciales o administrativos que permitieran obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate. De manera que, frente al nuevo texto constitucional, no puede sostenerse ya como requisito para la procedencia de este remedio sumarísimo y excepcional, la inexistencia de vía administrativa idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado. BIDART CAMPOS interpreta que la referencia que la norma constitucional hace del “medio judicial más idóneo” y la omisión de aludir a las vías administrativas, equivale a no obstruir la procedencia del amparo por el hecho de que existan recursos administrativos o de que no se haya agotado una vía de reclamación administrativa previa (confr. BIDART CAMPOS, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, T.VI, p. 312), sala II, “Nieva Alejandro y Otros c/P.E.N. -Dto. 375/97 s/amparo ley 16.986”, sentencia del 26 de agosto de 1997, y sus citas; ver también sala I, “Aydin S.A. c/Sec. de Medios de Comunicación de la Pres. de la Nación s/amparo ley 16.986”, sentencia del 22 de mayo de 1996.

<sup>10</sup> CSJN, “Outon, Carlos José, y otros” (Fallos 267:215).

lesivo de los derechos constitucionales; sólo después de ello, de resultar procedente, quedará habilitada la vía del amparo<sup>11</sup>.

Sin embargo, y en orden a dilucidar si es exigible, a la luz de su jurisprudencia, recorrer la vía administrativa antes de iniciar la acción de amparo, con posterioridad a esa sentencia, el mismo tribunal efectuó una distinción interesante. En efecto, en una causa en la que no estaban en juego derechos personalísimos, sostuvo que si bien es cierto que, a partir del reconocimiento constitucional del amparo, se ha interpretado que el cumplimiento del agotamiento previo de la instancia administrativa no constituye obstáculo para su admisibilidad formal, tal criterio no puede utilizarse de manera irrestricta en todos aquellos supuestos en que se cuestionan decisiones (en el caso, de carácter universitario) que no emanen de su máxima autoridad, pues implicaría soslayar la vía específicamente prevista por el legislador como la más idónea para su tratamiento y resolución, máxime cuando no existe una situación de urgencia que torne necesaria la restitución inmediata de los derechos que el actor dice conculcados y al haber seguido él mismo la vía del recurso jerárquico ante el Consejo Superior<sup>12</sup>.

En cambio, en otro juicio en el que se intentaba, mediante el amparo, proteger derechos típicamente tutelados por esa acción, la Corte sostuvo que ella es particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física y que, frente a un grave problema, no cabe extremar la aplicación del principio según el cual esa acción no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole<sup>13</sup>.

De ello se deriva que, en los supuestos en los que está en juego la defensa urgente de derechos como la vida y la salud, el Alto Tribunal considera como no exigible la vía administrativa previa a la interposición del amparo.

Otro caso en el que es posible obtener la salvaguarda urgente del derecho sin necesidad de agotar la vía administrativa es cuando se plantean medidas cautelares autónomas de suspensión de actos administrativos, de actos generales o de hechos u omisiones estatales lesivos, supuestos en los que, si está aún en trámite el procedimiento administrativo, por lógica no está agotada la instancia en esa sede. Cabe recordar, al efecto, que en los casos en que esta

<sup>11</sup> CSJN, “Neuquén para el Mundo c/Neuquén, Provincia del y otro s/amparo”, sentencia del 3 de noviembre de 1998.

<sup>12</sup> “Granillo Fernández, Héctor Manuel c/Universidad Nacional de La Plata s/amparo”, sentencia del 10 de abril de 2007 (Fallos 330:1407).

<sup>13</sup> “María, Flavia Judith c/Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial”, sentencia del 30 de octubre de 2007 (Fallos 330:4647).



situación se suscite y se haya acordado una medida cautelar contra el Estado que haya sido trabada, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha decidido que no es irrazonable concluir en que si en el momento de solicitar una medida cautelar autónoma en sede judicial, se interpuso un recurso jerárquico en la sede administrativa, el plazo de 10 días a que se refiere el art. 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para interponer la demanda por el fondo a fin de que no caduque la medida cautelar, comenzará a correr o se reanudará a partir del momento en el que, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones de la ley 19.549, quede expedita la vía judicial. Es que tal plazo, sostuvo, debe considerarse suspendido a partir de la promoción de las actuaciones que harían viable una posterior acción judicial, y reanudado en el momento en el que esa segunda vía quedara expedita de alguno de los modos previstos en las normas que rigen el procedimiento administrativo<sup>14</sup>.

Además, la sola posibilidad de interponer medidas cautelares autónomas frente a actos, hechos u omisiones estatales ínterin tramita el procedimiento administrativo de impugnación o reclamación, a fin de que se los suspenda o que la Administración actúe, al menos provisionalmente, en resguardo del derecho del peticionante, constituye una herramienta más de garantía para el particular que se ve obligado a recorrer la vía administrativa previa a la judicial.

Cabe recordar, en lo referente a medidas cautelares, que, de acuerdo con la interpretación otorgada por algunos tribunales al art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicado analógicamente para la concesión de cautelares de suspensión de efectos de actos estatales, y a raíz de lo establecido, para las cautelares autónomas, de la reciente ley de medidas cautelares contra el Estado 26.854, para solicitar la aludida suspensión se requiere el pedido previo de esa medida en sede administrativa<sup>15</sup>, lo cual, si bien no implica, por cierto, agotar la vía administrativa en los términos de la LNPA y su reglamentación, impone al particular una carga procedimental que no se exige en los procesos entre privados.

Empero, podría argumentarse, según el caso, que, aun habiendo solicitado la suspensión en sede administrativa, no es posible aguardar a que transcurra el plazo para considerarla denegada por silencio, ante la posibilidad de la

<sup>14</sup> CNCAF, sala IV, "Hisisa Arg. S.A.I.C.I.F. c B.C.R.A. s/juicio de conoc.", sentencia del 24 de agosto de 1994.

<sup>15</sup> La ley, en el art. 13, dispone que el pedido de suspensión judicial de un reglamento o de un acto general o particular, mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa, sólo será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la Administración y que la decisión de esta fue adversa a su petición, o que han transcurrido cinco (5) días desde la presentación de la solicitud sin que esta hubiera sido respondida.



pérdida definitiva del derecho en cuestión, o que ese pedido, en atención a las circunstancias, constituye un ritualismo inútil.

En conclusión: la supuesta contraposición entre agotamiento de la vía administrativa y tutela judicial efectiva se la pretende justificar, a veces, en que aquella es una excesiva prerrogativa del Estado pero, como se ve, no sólo se halla razonablemente reglamentada sino que, por un lado, tiene tantas excepciones que más bien se convierte ella misma en una excepción que en la regla y, por otra parte, está contrapesada por garantías para el particular, como la interpretación jurisprudencial amplia en cuanto a excepciones, la posibilidad de solicitar la suspensión de actos en sede administrativa y judicial y de interponer demandas de amparo para los casos de protección de derechos personales fundamentales y en los que se acredite una real urgencia para su promoción. Por eso, a mi juicio, la aludida contraposición es más aparente que real.

# ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -  
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -  
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -  
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -  
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -  
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -  
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -  
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -  
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -  
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -  
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -  
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -  
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -  
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -  
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN  
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

*1ª Edición: Diciembre de 2013*

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

## **Edición:**

© Asociación de Docentes  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son  
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
Av. José Figueroa Alcorta 2263  
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina